

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 27-2015-00533  
Demandante: Blanca Cecilia Idarraga  
Demandado: Sandra Patricia Jurado  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 1732

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**OFICIAR** al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que dé respuesta a la solicitud de remanentes realizada mediante oficio No. 833 del 18 de marzo de 2016 por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 014 de hoy 3 MAY 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
de Sentencias Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 27-2015-00533  
Demandante: Blanca Cecilia Idarraga  
Demandado: Sandra Patricia Jurado  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 1733

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DISPONER** que por Secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito, de conformidad con el art. 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 074 de hoy 3 MAY 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 30-2014-00625  
Demandante: Banco Finandina S.A.  
Demandado: Luis Fernando Valencia Morales  
Proceso: Ejecutivo Mixto  
Auto de sustanciación: 1741

Solicita la apoderada de la parte demandante la suspensión del proceso en virtud a un compromiso de pago allegado por el demandado, se le advierte a la togada que el artículo 161 C.G.P dispone: "**Suspensión del proceso**. El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso, (negrilla fuera del texto), así las cosas, el Juzgado no accederá a lo solicitado, toda vez que la petición allegada no cumple los requisitos antes determinados.

En virtud a lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE**

**ABSTENERSE** de decretar la suspensión del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 014 de hoy 12 3 MAR 2018, se

notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cana  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 30-2014-00625  
Demandante: Banco Finandina S.A.  
Demandado: Luis Fernando Valencia Morales  
Proceso: Ejecutivo Mixto  
Auto de sustanciación: 1740

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**CORRER TRASLADO** del avalúo del vehículo de placas MWT649, aportado por la apoderada judicial de la parte actora, por el término de tres días (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 014 de hoy 15 3 MAY 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 10-2013-00547  
Demandante: A&C Inmobiliarios S.A.S.  
Demandado: Adriana Arana Izquierdo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 1731

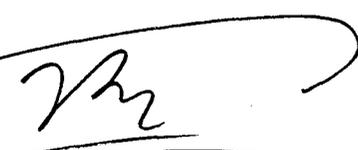
En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la sustitución del poder que hace la abogada GLORIA ESPERANZA RAMIREZ PANESSO, como apoderada judicial de la parte actora, a la profesional del derecho, doctora LUZ AIDA BEATRIZ RAMIREZ PANESSO. identificada con cédula No. 31.871.674 y T.P. No. 24.666 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 044 de hoy 1-3 MAY 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 33-2011-00345  
Demandante: Banco BBVA Colombia  
Demandado: Luzbelly Drada Ramirez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: 832

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

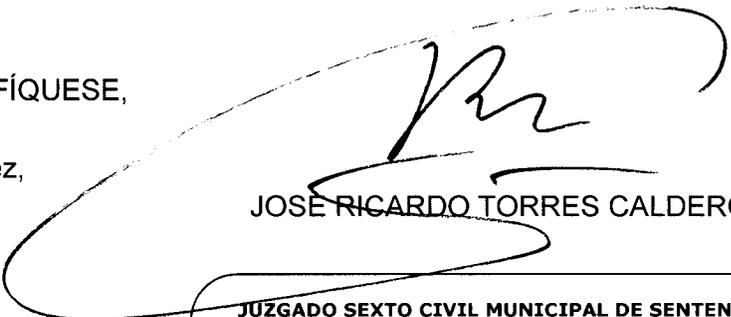
**RESUELVE**

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, posea la demandada LUZBELLY ADRADA RAMIREZ, identificada con CC. 66.967.542, en el Banco ITAU.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 044 de hoy 3 MAY 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 12-2015-00970  
Demandante: Sociedad Telepacífico  
Demandado: Aureliano Díaz Cifuentes  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: 830

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE**

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, posea el demandado AURELIANO DIAZ CIFUENTES, identificado con CC. 16.649.830, en las entidades relacionadas en el escrito que precede.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 04 de hoy **3 MAY 2018**, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 19-2010-00994  
Demandante: Patrimonio Autónomo Conciliarte –cesionario-  
Demandado: Henry Cuadrado Acosta  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: 831

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE**

Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado HENRY CUADRADO ACOSTA identificado con cc. No.16.776.346 en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, en las entidades relacionadas en el escrito que precede.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 044 de hoy 30 de Abril 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 34-2011-00209  
Demandante: Edificio Centro Veinte  
Demandado: Luis Guillermo Gonzalez y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 1737

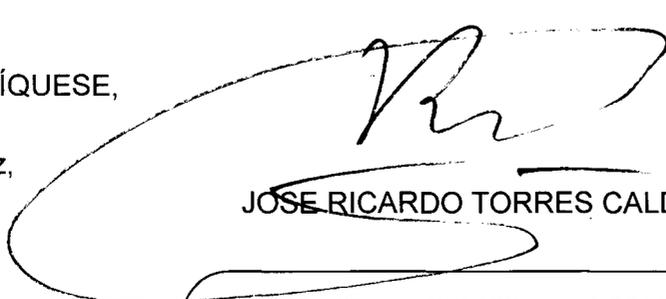
En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**LIBRAR** oficio al Municipio de Cali, Subdirección de Catastro Municipal, a fin de que se sirva expedir a costa de la parte actora, el Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-130950, con el fin de proceder a su avalúo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 044 de hoy 3 MAY 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 15-2012-00418  
Demandante: Cooperativa Visión Futuro  
Demandado: Alvaro Bolaños Trujillo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 1738

La apoderada judicial de la parte demandante solicita levantar la medida cautelar, de embargo de remanentes solicitados por el juzgado primigenio al Juzgado Catorce Civil Municipal<sup>1</sup>, como quiera que el Juzgado Catorce Civil Municipal el Juzgado;

**RESUELVE:**

**REQUERIR** al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que dé respuesta a la solicitud realizada por oficio No. 06-1176 del 2 de julio de 2015, en el cual se le ofició para que informara a este Despacho Judicial si se encuentra vigente el embargo de remanentes del demandado ALVARO BOLAÑOS TRUJILLO dentro del proceso instaurado en su contra por Cooenlace bajo radicación 2007-00633.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 024 de hoy 4-3 MAY 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Elección  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

<sup>1</sup> Folios 12 y 21.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 04-2016-00243  
Demandante: Dennys Mejía Botero  
Demandado: Sandra Patricia Jurado  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 1734 -

En atención al escrito anterior, en el cual el apoderado de la parte actora aporta copia simple de la factura del impuesto predial unificado del bien inmueble embargado, el Juzgado,

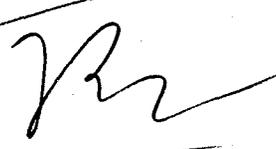
**RESUELVE:**

1.- **ABSTENERSE** de dar trámite al avalúo presentado toda vez que no cumple con lo ordenado en el numeral 4 del artículo 444 del C.G. del Proceso.

2.- **LIBRAR** oficio al Municipio de Yumbo, Subdirección de Catastro Municipal, a fin de que se sirva expedir a costa de la parte actora, el Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-236222, con el fin de proceder a su avalúo, con número predial 0003000000050910900001528.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 014 de hoy 30 de abril de 2018 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 04-2016-00281  
Demandante: Blanca Cecilia Idarraga  
Demandado: Rubiela Calderon y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 1735

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**OFICIAR** al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que informe a este Despacho Judicial en qué estado se encuentra el proceso Ejecutivo instaurado por Luz Marina Ordoñez contra Rubiela Calderón Galindo con radicado No. 2016-00284, en razón, a la solicitud de remanentes. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 074 de hoy 3 MAY 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Alejandro Silva Cano*  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 04-2016-00281  
Demandante: Blanca Cecilia Idarraga  
Demandado: Rubiela Calderon y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 1736

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DISPONER** que por Secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito, de conformidad con el art. 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 014 de hoy 15.3 MAY 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 15-2014-00080  
Demandante: Coop. Asfamicoop. Vs. Julio Cesar Ponton.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 821

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

**APROBAR** la liquidación de crédito a folio 62 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 074 de hoy 3 MAY 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 31-2010-00877  
Demandante: Alonso Moreno Quintero  
Demandado: Maria del Rosario Valencia  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto de sustanciación: 1739

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**CORRER** traslado por el término de 10 días al avalúo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-317997, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. OK de hoy 23 MAY 2018 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 11-2017-00567  
Demandante: Bancolombia S.A. Vs. Miguel Fernando Zapata.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 820

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, observa que los intereses moratorios son superiores a los permitidos por la ley, así como tampoco se tuvo en cuenta la subrogación realizada por el Fondo de Garantías CONFES. Así las cosas, el Despacho

**RESUELVE**

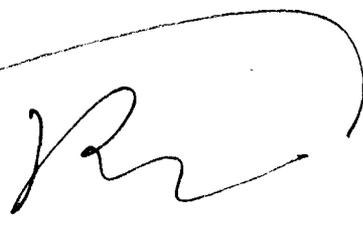
**1º MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G. del P.

<b>Capital</b>	\$18.695.123
<b>Subrogacion 18/10/17</b>	\$9.347.562
Intereses moratorios 18/08/17 al 30/04/18	\$1.499.362
Saldo Capital	\$10.235.953
<b>Total</b>	\$11.735.316

**2º APROBAR** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$11.735.316 hasta el 30 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

3 MAY 2018  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Sentencias  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Caro  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 20-2017-00750  
Demandante: Positivo Group S.A.S Vs. Patricia Álvarez  
Blindadora de Colombia Ltda.  
Proceso: Ejecutivo Mixto.  
Auto Interlocutorio: 819

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

**APROBAR** la liquidación de crédito a folio 36 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 024 de ho 3 de 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA  
de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Sierra Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 30-2017-00809  
Demandante: Finesa S.A. Vs. Jhonny Mina Ocoro.  
Proceso: Ejecutivo Mixto.  
Auto Interlocutorio: 818

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

**APROBAR** la liquidación de crédito a folio 103 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 074 de hoy 4 3 MAY 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 33-2012-00746  
Demandante: Elizabeth González Valencia. Vs. Lorena Bolívar.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 816

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, observa que los intereses moratorios son superiores a los permitidos por la ley. Así las cosas, el Despacho

**RESUELVE**

1º **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G. del P.

<b>Capital</b>	\$1.384.000
Intereses moratorios 06/07/11 al 30/04/18	\$2.526.819,32
<b>Total</b>	\$3.910.819,32

2º **APROBAR** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$3.910.819,32 hasta el 30 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 074 de hoy 3 MAY 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
SECRETARÍA Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Curo  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 33-2014-00456  
Demandante: Convinoc S.A. Vs. Grupo Empresarial Amaval S.A.S.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 817

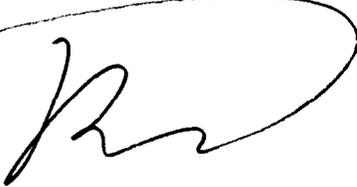
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

**APROBAR** la liquidación de crédito a folio 136-139 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 024 de hoy 1-3 MAY 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 34-2004-00089  
Demandante: Enriqueta Ortiz  
Demandado: Gilberto Antonio Molina y otros  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 1730

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la sustitución del poder que hace la abogada GLORIA ESPERANZA RAMIREZ PANESSO, como apoderada judicial de la parte actora, a la profesional del derecho, doctora LUZ AIDA BEATRIZ RAMIREZ PANESSO. identificada con cédula No. 31.871.674 y T.P. No. 24.666 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 04 de hoy 3 MAY 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silyu Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 25-2009-01221  
Demandante: Banco Davivienda S.A. Vs. Carmenza ESCOBAR E.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 815

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, observa que los intereses moratorios son superiores a los permitidos por la ley. Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

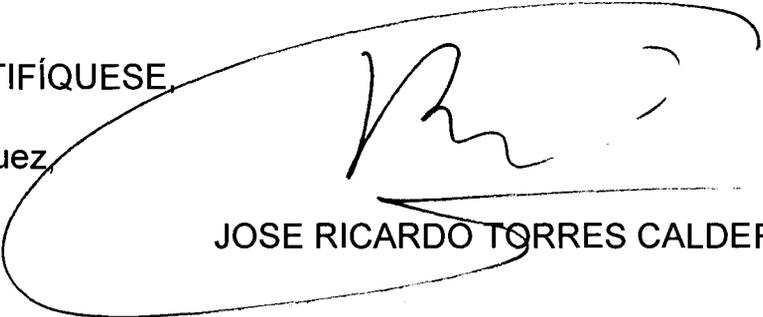
1º **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G. del P.

Capital	\$30.998.000
Intereses moratorios 02/06/08 al 20/04/18	\$79.537.588,35
<b>Total</b>	<b>\$110.535.588,35</b>

2º **APROBAR** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$110.535.588,35 hasta el 20 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 074 de hoy **3 MAY 2018**  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 12-2013-00765  
Demandante: Banco Colpatria S.A. Vs. José Alexander Toro.  
Proceso: Ejecutivo Mixto.  
Auto Interlocutorio: 823

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

**RESUELVE**

1.- **APROBAR** la liquidación de crédito a folio 71-77 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

2.- **INSTAR** a la parte actora a fin de que se sirva adelantar las medidas cautelares e informe el resultado de la medida de decomiso decretada en auto 3057 del 1 de junio de 2015.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 074 de hoy 3 MAY 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecucion de Sentencias Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 22-2009-01209  
Demandante: SISTEMCOBRO S.A.S. – cesionario BBVA  
Colombia. Vs. Doris Magot Reina.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 822

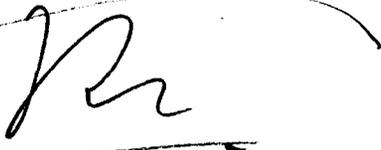
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de crédito a folio 93 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 024 de hoy **3 MAY 2018**  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 04-2009-01069  
Demandante: Banco de Occidente S.A. Vs. Milena Valencia  
Hernández.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 829

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 11 de abril de 2016 que trata sobre el auto que aceptó la cesión del crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 30 de octubre de 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 11 de abril de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

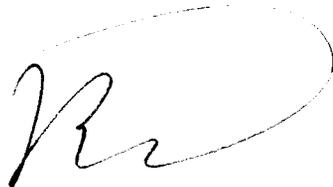
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 074 de hoy **- 3 MAY 2018**  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 33-2012-00214  
Demandante: José Nelson Alvear Herrera. Vs. Arbey Triana Ortega.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 828

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 29 de abril de 2016 que trata sobre el auto que modificó la liquidación de crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 08 de abril de 2014, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 29 de abril de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 074 de hoy **3 MAY 2018**  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaría*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 06-2011-00193  
Demandante: Banco de Bogota. Vs. Mari Lucy Zuluaga Rincón.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 827

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 07 de abril de 2016 que trata sobre el auto que no aceptó la cesión de crédito perseguido y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 27 de julio de 2011, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 07 de abril de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 014 de hoy **3 MAY 2018**  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 31-2010-00585  
Demandante: Terrazas de Santa Teresita P.H. Vs. William Hurtado  
Rodriguez y Otra.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 826

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 28 de marzo de 2016 que trata sobre el auto que no reconoció personería para representar a la parte actora y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 30 de octubre de 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 28 de marzo de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 074 de hoy **3 MAY 2018**  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA,

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 04-2006-00519  
Demandante: Banco de Occidente. Vs. Diego Alejandro Salinas Arias.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 824

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 08 de abril de 2016 que trata sobre el auto que agregó sin consideración una cesión de crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 03 de febrero de 2016, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 08 de abril de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

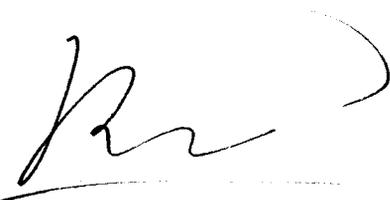
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 044 de hoy **1-3 MAY 2018**  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cuna*  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 35-2012-00154  
Demandante: Banco de Bogota. Vs. Carlos H. López Valencia y Otra.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 825

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 11 de abril de 2016 que trata sobre el auto que agregó sin consideración una cesión de crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 11 de abril de 2016, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permánezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 11 de abril de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 074 de hoy **3 MAY 2018**  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*